

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 23 de AGOSTO de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial de contestación de demanda presentada por la Dra. ADIELA ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem del demandado IVAN DARIO GALARAGA COGOLLO, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA. -


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMACUANTIA
DEMANDANTE: COOMULPATRIA NIT: 900927840-4
DEMANDADO: IVAN DARIO GALARAGA COGOLLO C.C.No.1068.588.462
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00339-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, IVAN DARIO GALARAGA COGOLLO

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOMULPATRIA, identificado con NIT: 900927840-4 representada legalmente por el doctor FELIX DE JESUS MACEALAZANO, y judicialmente por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN. Presento demanda ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor IVAN DARIO GALARAGA COGOLLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1068.588.462, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 9 de Diciembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (6.000.000.00) por concepto de capital representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa de 2 % desde el 23-09-2016 hasta el 23-09-2017.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación. Es decir, desde el 24-09-2017 y lo que causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó el emplazamiento al demandado en el presente asunto y se publicó el aviso en la página de personas emplazadas de la plataforma TYBA, conforme lo establecido en el artículos 87, 108 y 293 del Código General del Proceso, modificados por el Art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022, el cual se publicó únicamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, nombrándose a la Dra. ADIELA ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem del demandado IVAN DARIO GALARAGA COGOLLO, notificándose esta del mandamiento de pago y contestando la demanda en término, sin proponer excepción alguna, tacha de falsedad y nulidades.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que

se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

El demandado fue representado por curadora ad-litem, dentro del término legal, no tacho de falso el documento cambiario, tampoco presentaron excepciones, ni nulidades, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor IVAN DARIO GALARAGA COGOLLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1068.588.462, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

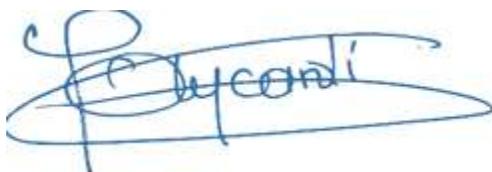
SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. -Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada señor IVAN DARIO GALARAGA COGOLLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1068.588.462. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$600.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c071e60713b3d90b26b90c390e3c7e816ebb2bee07ac6069d59b838cb5790b31

Documento firmado electrónicamente en 23-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>